

**Voces:** DERECHO AMBIENTAL ~ MEDIO AMBIENTE ~ DAÑO AMBIENTAL ~ CONTAMINACION AMBIENTAL ~ DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO ~ TRATADO INTERNACIONAL ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ RIO ~ REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ~ INDUSTRIA PAPELERA ~ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ~ TRIBUNAL INTERNACIONAL

**Título:** El caso de las papeleras en el Río Uruguay

**Autor:** Sola, Juan Vicente

**Publicado en:** LA LEY 13/05/2010, 13/05/2010, 1 - LA LEY2010-C, 1018

**Cita Online:** AR/DOC/3139/2010

**Sumario:** I. Un análisis de los fundamentos del fallo. II. Las obligaciones procesales y de fondo. III. La pretendida 'obligación de no construir'. IV. La carga de la prueba. V. El análisis de las obligaciones de fondo. VI. La situación de Gualaguaychú y el laudo arbitral del 2006.

**Abstract:** "La Corte Internacional señala que los elementos de prueba aportados al caso no permiten establecer de manera concluyente que el Uruguay no actuó con la diligencia requerida o que las descargas de efluentes de la fábrica Orion (Botnia) tuvieron efectos nocivos o afectaron a los recursos biológicos, a la calidad de las aguas o al equilibrio ecológico del río desde el comienzo de las actividades de la fábrica en noviembre de 2007."

El 20 abril 2010 la Corte Internacional de Justicia anunció su fallo sobre la cuestión relativa a las fábricas de pasta de papel sobre el río Uruguay. (1) Se llegó a la más alta instancia judicial internacional por aplicación del Estatuto del Río Uruguay que establece la competencia de esa Corte para resolver las controversias a que de lugar la interpretación del tratado. Este caso fue iniciado por la República Argentina que solicitó a la Corte en diferentes etapas del proceso y condensados en las Conclusiones finales que:

1) en relación con la construcción de la fábrica ENCE, la construcción y la puesta en servicio de la fábrica Botnia y de sus instalaciones conexas sobre la orilla izquierda del río Uruguay, la República oriental del Uruguay violó las obligaciones que le incumbían en virtud del estatuto del río Uruguay del 26 de febrero de 1975 y comprometió su responsabilidad internacional;

2) decidir y establecer en consecuencia que la República oriental del Uruguay debe:

i) reanudar una estricta aplicación de sus obligaciones que se derivan del Estatuto del río Uruguay de 1975;

ii) cesar inmediatamente los hechos internacionalmente ilícitos por los cuales comprometió su responsabilidad;

iii) restablecer en el lugar y en el nivel jurídico la situación que existía antes de la perpetración de estos hechos internacionalmente ilícitos;

iv) pagar a la República Argentina una indemnización para los daños causados por estos hechos internacionalmente ilícitos que no fueran reparados por restablecimiento a la situación anterior cuyo monto será determinado por la Corte en una etapa posterior de la presente instancia;

v) dar garantías adecuadas que se abstendrá en el futuro de impedir la aplicación del estatuto del río Uruguay de 1975 y, en particular, del mecanismo de consulta instituido por el capítulo II de este Tratado." (ver párrafo 24) (2)

El gobierno del Uruguay pidió a la Corte que rechazara las solicitudes de LA Argentina y confirmara el derecho del Uruguay a proseguir la explotación de la fábrica Botnia de acuerdo con las disposiciones del estatuto de 1975.

La solución de este caso es conocida, su lectura fue transmitida por televisión, analizada en una asamblea en Gualaguaychú, y reiterada en los medios. Antes de la descripción de las razones que llevarán a ella podemos mencionar el decisorio:

La Corte,

1) por 13 votos contra 1 dice que la República oriental del Uruguay ha incumplido de sus obligaciones de naturaleza procesal que le corresponden en virtud de los artículos 7 a 12 del Estatuto del río Uruguay de 1975 y que la constatación efectuada por la Corte de esta violación constituye una satisfacción apropiada.

2) por 11 votos contra 3 dice que la República oriental del Uruguay no ha faltado a sus obligaciones de fondo que le corresponde en virtud de los artículos 35, 36 y 41 del Estatuto del río Uruguay de 1975.

3) por unanimidad, rechaza el resto de las solicitudes de las partes.

### **I. Un análisis de los fundamentos del fallo**

Es este un extenso fallo y toda reflexión sobre sus considerandos es necesariamente incompleta y probablemente arbitraria. En la primera parte la Corte Internacional analizó el derecho aplicable y la solicitud de la Argentina en cuanto a la contaminación visual y los malos olores que pudieran ser producidos por la planta Botnia. En este sentido señaló que para determinar si el Uruguay violó las obligaciones que le incumbían en virtud del estatuto de 1975, como lo sostiene la Argentina, la Corte deberá interpretar las disposiciones de este Estatuto y determinar el ámbito de aplicación *ratione materiae*. Sólo las solicitudes que la Argentina formulara y

que se basaban en las disposiciones del estatuto de 1975 son competencia *ratione materiae* de la Corte en virtud de la cláusula de arbitraje contenida en el artículo 60. Aunque la Argentina, en apoyo de sus solicitudes relativas a la contaminación sonora y "visual" que habría causado la fábrica de pasta a papel, haya alegado la disposición contenida en el artículo 36 del estatuto de 1975, la Corte no ve nada en éste que pueda venir a fundar dichas solicitudes. Por lo tanto, las solicitudes relativas a la contaminación sonora y visual no se encuentran manifiestamente dentro de la competencia que le confiere el artículo 60. Del mismo modo, ninguna disposición del Estatuto de 1975 trata de la cuestión de los "malos olores". Aunque tales olores entraran en el marco de la contaminación atmosférica, la Argentina no proporcionó ningún elemento de prueba en cuanto a la relación que existiría entre los malos olores alegados y el medio acuático del río. (Párrafo 52 del Fallo)

## **II. Las obligaciones procesales y de fondo**

La Corte Internacional pasó a analizar las obligaciones que podían tener naturaleza procesal ya que señaló que el recurso planteado por la Argentina se refería tanto a obligaciones tanto de naturaleza procesal como de fondo previstas en el Estatuto de 1975. La Corte internacional comenzó por examinar la alegada violación de las obligaciones de naturaleza procesal previstas por los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975 con respecto a los proyectos relativos a las fábricas CMB (ENCE) y Orion (Botnia), así como a las instalaciones conexas de esta última, sobre la orilla izquierda del río Uruguay, cerca de la ciudad de Fray Bentos. El tema era importante ya que la Argentina había sostenido que las obligaciones de naturaleza procesal están intrínsecamente vinculadas a las obligaciones de fondo previstas en el Estatuto de 1975, y que un incumplimiento a las primeras implica un incumplimiento de las segundas. Las obligaciones de naturaleza procesal, constituían, según la Argentina, un conjunto integrado e indisoluble, al seno del cual la Comisión administradora del río Uruguay (CARU) desempeñaría, como organización, un papel esencial. De esta manera el Uruguay no podría alegar otros acuerdos procesales para derogar a las obligaciones de naturaleza procesal previstas mediante el estatuto de 1975, fuera del consentimiento de las dos Partes. (Párrafo 68)

Sin embargo, en el párrafo 78 la Corte consideró que el estatuto de 1975 al crear la CARU y establecer los procedimientos en relación con esta institución, si bien lo hizo para que las partes pudieran cumplir con sus obligaciones de fondo. Pero que el estatuto no indicaba en ninguna parte que una parte podría liberarse de sus obligaciones de fondo respetando solamente sus obligaciones de naturaleza procesal, ni que una violación de las obligaciones de naturaleza procesal se llevaría automáticamente al incumplimiento de las obligaciones de fondo. Del mismo modo, no era porque las partes hubieran respetado sus obligaciones de fondo que sería supuesto que hubieran ipso facto cumplido sus obligaciones de naturaleza procesal, o que estuvieran eximidas de hacerlo. La Corte consideró que si bien existía un vínculo funcional, relativo a la prevención, entre las dos categorías de obligaciones previstas en el estatuto de 1975, que este vínculo no impedía que los Estados partes deban responder separadamente de unos y otros, según su contenido propio, y asumir, si procediera la responsabilidad que se derivara, según el caso, de su violación.

Luego de establecer la separación de la responsabilidad que surgiría de las obligaciones procesales de las de fondo, la Corte Internacional analizó la responsabilidad internacional en que hubiera incurrido el Uruguay por el incumplimiento de las normas procesales del Estatuto. En este sentido la Corte concluyó que el Uruguay, al no informar a la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay) de los trabajos proyectados, antes de la expedición de la autorización medioambiental previa para cada una de las fábricas y para el terminal portuaria adyacente a la fábrica Orion (Botnia), no respetó la obligación que le impone el primer párrafo del artículo 7 del estatuto de 1975. (Párrafo 111) Concluyó también que el Uruguay no respetó la obligación de notificar los proyectos a la Argentina a través de la CARU, prevista en los segundos y terceros párrafos del artículo 7 del Estatuto. (Párrafo 122). Más adelante determina que el Uruguay no tenía el derecho, durante todo el período de consulta y negociación prevista en los artículos 7 a 12 del estatuto de 1975, ni a autorizar la construcción ni a construir las fábricas proyectadas y el terminal portuario. En efecto, sería contrario al objeto y al objetivo del estatuto de 1975 de proceder a las actividades controvertidas antes de haber aplicado los procedimientos previstos por los mecanismos comunes necesarios para la utilización racional y óptima del río (artículo 1). El artículo 9 prevé además que si la parte notificada no formula objeciones o no responde en el plazo previsto en el artículo 8 [ciento ochenta días], la otra parte puede construir o autorizar la construcción de la obra proyectada. Se deriva, según la Corte, que mientras se desarrolle el mecanismo de cooperación entre las partes para prevenir un perjuicio sensible en detrimento de una ellas, el Estado de origen de la actividad proyectada debe no autorizar su construcción y con más razón a llevarla adelante.

## **III. La pretendida 'obligación de no construir'**

Pero más adelante la Corte Internacional hace una salvedad en cuanto a la responsabilidad aquí señalada, al distinguir la responsabilidad surgida de incumplimiento por el Uruguay al haber iniciado la construcción de la planta papelera antes del cumplimiento del plazo de 180 días establecido en el Estatuto, de la "pretendida obligación de no construir". Señaló la Corte que la pretendida "obligación no construcción", que pesaría sobre el Uruguay entre el final del período de negociación y la decisión de la Corte, no figura expresamente en el estatuto de 1975 y no se deriva de sus disposiciones. Expresó que el artículo 9 sólo prevé tal obligación durante la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del estatuto. Además el estatuto no prevenía que

en caso de desacuerdo persistente entre las partes sobre la actividad proyectada al término del período de negociación, correspondiera a la Corte autorizar o no la actividad en cuestión como lo pretendía la Argentina. Destacó la Corte que, si bien el estatuto de 1975 le confería competencia para la resolución de todo desacuerdo relativo a su aplicación y a su interpretación, no lo invertía de la función de autorizar o no en última instancia las actividades proyectadas. Por lo tanto, el Estado de origen del proyecto puede, al final del período de negociación, proceder a la construcción asumiendo sus propios riesgos por los daños que eventualmente causara. La Corte no aceptó la interpretación del artículo 9 según la cual toda construcción estaría prohibida hasta que se haya pronunciado con arreglo a los artículos 12 y 60. Según la Corte entre los derechos de las partes figura el de llevar adelante el proyecto bajo su sola responsabilidad en la medida que el período de negociaciones hubiera expirado. La Corte también recordó su decisión de que la construcción de plantas de este tipo no podía ser considerado *fait accompli*. La Corte concluye que ninguna "obligación no construcción" pesaba sobre el Uruguay después de que el período de negociación previsto por el artículo 12 hubiera expirado, o sea el 3 de febrero de 2006, las Partes constatando en dicha fecha el fracaso de las negociaciones emprendidas en el marco del GTAN (Grupo de Trabajo de Alto Nivel que se reunió para analizar la situación ambiental). En consecuencia, el comportamiento ilícito de El Uruguay no podía extenderse más allá de esa fecha.

#### **IV. La carga de la prueba**

La Corte Internacional pasa entonces a analizar las obligaciones de fondo en el Capítulo IV del Fallo. Este capítulo tiene elementos de interpretación de derecho pero tiene fundamentalmente el complejo análisis de la mucha prueba existente. A sin embargo una cuestión previa muy importante que era el pedido argentino de inversión de la carga de la prueba. La Argentina sostenía que el enfoque de precaución adoptado por el estatuto de 1975 tenía por efecto transferir la carga de la prueba el Uruguay, de manera que le correspondería a esa parte de mostrar que la fábrica de pasta de papel Orión Botnia no causaba daños significativos al medio ambiente. La Argentina señaló también que la carga de la prueba no debería pesar exclusivamente sobre sola ella, como Estado solicitante, ya que, el estatuto de 1975 imponía a las dos Partes una obligación igual a cada parte de demostrar una la inocuidad del proyecto, y a la otra la de su nocividad. La Corte consideró que según el principio bien establecido *onus probandi incumbit actori*, es a la parte que pretende la existencia algunos hechos el de demostrar la existencia y que este principio había sido confirmado por la Corte en varias ocasiones. Aclaró sin embargo que esto no significaba que el demandado no debiera cooperar produciendo todo elemento de prueba en su posesión, susceptible de ayudar al Corte a resolver el diferendo. En cuanto a los argumentos formulados por la Argentina relativos a la inversión de la carga de la prueba y la existencia, respecto a cada Parte, de una obligación probatoria igual de conformidad con el estatuto de 1975, la Corte consideró que un enfoque de precaución, en la medida que pueda ser pertinente para interpretar y aplicar las disposiciones del Estatuto, no tiene no obstante como efecto operar una inversión de la carga de la prueba; consideró también que nada en el estatuto de 1975 permite concluir que éste haría pesar la carga de la prueba igualmente sobre las dos Partes. Señaló finalmente su decisión sobre el procedimiento a seguir: "Así pues, fiel a su práctica, la Corte se pronunciará sobre los hechos, basándose en los elementos de prueba que se le presentaron, luego aplicará las normas pertinentes del derecho internacional a aquéllos que haya considerado probados".

#### **V. El análisis de las obligaciones de fondo**

Comienza ahora una extensa parte del fallo en el que se analizan las alegadas violaciones a las obligaciones de fondo cometidas aparentemente por el Uruguay al Estatuto de 1975.

La Argentina afirma que el Uruguay violó las obligaciones que le imponen los artículos 1º, 27, 35, 36 y 41 del estatuto de 1975 así como de otras obligaciones que se derivan del derecho consuetudinario internacional general, convencional y necesarias para la aplicación del estatuto. El Uruguay rechaza estas alegaciones. Considera por otra parte que el artículo 27 del estatuto de 1975 autoriza las partes a utilizar las aguas del río con fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas.

1. La obligación de contribuir a la utilización racional y óptima del río (artículo 1) y,
2. La obligación de velar por que la gestión del suelo y los bosques no cause un perjuicio al régimen del río o a la calidad de sus aguas (artículo 35)

En cuanto a estas obligaciones la Corte observó que la Argentina no aportó ninguna prueba en apoyo de su pretensión. Además señaló que el artículo 35 se refería a la gestión de los suelos y bosques así como a la utilización de las aguas subterráneas y afluentes, y que nada en los elementos de prueba producidos por la Argentina permitía conectar directamente la forma en que el Uruguay administra sus suelos y sus bosques, o utiliza las aguas subterráneas y los afluentes, a las modificaciones sostenidas en relación a la calidad de las aguas del río Uruguay que la Argentina asignó a la fábrica de pasta a papel Orion (Botnia). De hecho, si bien había desarrollado una larga argumentación en cuanto a los efectos de los efluentes de la fábrica de pasta de papel sobre la calidad de las aguas del río, la Argentina en cambio fue claramente menos elocuente en cuanto al efecto nocivo que habrían tenido sobre la calidad de estas aguas las operaciones de plantación de eucalipto efectuadas por el Uruguay. La Corte concluye que la Argentina no estableció el fundamento de sus alegaciones sobre este punto.

3. La obligación de coordinar las medidas susceptibles de evitar una modificación del equilibrio ecológico (artículo 36)

La Corte consideró que esta vigilancia y esta prevención son especialmente importantes cuando se trata de preservar el equilibrio ecológico puesto que los efectos negativos de las actividades humanas sobre las aguas del río corren el riesgo de afectar otros componentes del ecosistema del curso de agua, como su flora, su fauna y el fondo del río. La obligación de coordinar, por medio de la Comisión, la aprobación de las medidas necesarias, así como la aplicación y el respeto de estas medidas, juegan en este contexto un papel central en el sistema global de protección del río Uruguay establecido mediante el Estatuto de 1975. Señaló que por lo tanto era de una importancia crucial que las Partes respetaran esta obligación. Luego del análisis efectuado la Corte concluyó que la Argentina no había demostrado de manera convincente que el Uruguay se negara a participar en los esfuerzos de coordinación previstos por el artículo 36, en violación de éste.

4. La obligación de impedir la contaminación y de preservar el medio acuático (artículo 41)

a) Evaluación del impacto en el medio ambiente.

(i) la elección del lugar de Fray Bentos para la fábrica Orion (Botnia)

La Corte opinó que, al elaborar sus normas relativas a la calidad del agua de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 56 del Estatuto de 1975, la CARU tuvo en cuenta la capacidad de recepción y la sensibilidad de las aguas del río, incluso en las zonas fluviales que confinan a Fray Bentos. Por lo tanto, si no se establece que las descargas de efluentes de la fábrica Orion (Botnia), a causa de su tipo de concentración, excedieron los límites fijados por estas normas, la Corte no podría concluir que el Uruguay violó las obligaciones que le incumbían en virtud del estatuto de 1975. Más aún, ninguna de las Partes sostuvo ante la Corte que, al elaborar sus normas relativas a la calidad del agua, la CARU no había tenido debidamente en cuenta las características geomorfológicas e hidrológicas del río y la capacidad de sus aguas a dispersar y diluir distintos tipos de efluentes. La Corte considera que, si se probaba una insuficiencia similar, en particular, en lo que se refiere a algunas porciones del río, como la sección cercana a Fray Bentos, las Partes deberían empezar una revisión de las normas relativas a la calidad del agua establecidas por la CARU para garantizar que tienen bien en cuenta las características del río y permiten proteger las aguas y el ecosistema.

ii) Consulta de las poblaciones interesadas

En relación a este punto extremadamente sensible, la Corte tuvo en cuenta que, entre junio y noviembre de 2005, se llevaron adelante más de ochenta entrevistas por el Consensus Building Institute, organización sin fines de lucro especializada en la facilitación del diálogo, la mediación y la negociación. Estas conversaciones se desarrollaron en Fray Bentos, Gualaguaychú, Montevideo y Buenos Aires; y participaron en particular, grupos de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, representantes oficiales, oficinas de turismo, jefes de empresa locales, pescadores, agricultores y propietarios de plantaciones de las dos orillas del río. En diciembre de 2005, el proyecto de estudio de impacto acumulado y el informe del Consensus Building Institute se publicaron, y se abrió un período de consulta con el fin de recibir nuevos comentarios de las partes involucradas en la Argentina y el Uruguay. Teniendo en cuenta lo que precede la Corte constató que hubo efectivamente una consulta efectuada por el Uruguay de las poblaciones interesadas.

b) La cuestión de las técnicas de producción utilizadas por la fábrica Orion (Botnia)

El tema de la técnica de producción fue parte del debate ya que la Argentina sostenía que el Uruguay no había adoptado todas las medidas susceptibles de impedir la contaminación al no exigir que la fábrica utilizara las "mejores técnicas disponibles", sosteniendo que esta exigencia resultaría del artículo 5 d) del convenio POP, cuyas disposiciones se incorporarían en el estatuto de 1975, por el efecto de la "cláusula de devolución", del artículo 41 del estatuto. Sin embargo, la Corte señaló que luego del examen de los datos reunidos después de su puesta en servicio, tal como figuran en los distintos informes del DINAMA y EcoMetrix, no resultaba que los efluentes de la fábrica Orion (Botnia) excedieran los límites fijados por las normas relativas a los efluentes enunciadas en la reglamentación aplicable del Uruguay. También señaló que no existían elementos de prueba estableciendo de manera convincente que los casos en que hubiera un exceso en esos límites no se trataban de un episodio aislado sino de un problema más duradero, por lo que la Corte no estaba en condiciones concluir que el Uruguay violó las disposiciones del estatuto de 1975.

El impacto de las descargas en la calidad de las aguas del río

El desacuerdo entre las Partes en cuanto al impacto de los efluentes emitidos por la fábrica Orion (Botnia) en la calidad del agua del río se refería a los siguientes parámetros y sustancias: oxígeno disuelto; fósforo total (y la cuestión conexas de la eutrofización debida a los fosfatos); sustancias fenólicas; nonylphénols et éthoxylates de nonylphénol; dioxinas y furanos. La Corte procedió al examen de los medios de prueba producidos por las Partes por lo que se refiere a estos parámetros y sustancias. El análisis es muy detallado y excede las pretensiones este artículo, pero en todos los casos la Corte considera que no ha sido probada la pretensión argentina. En el caso del fósforo la Corte tuvo dificultades en determinar los estándares aplicables. En ese punto la Corte destacó que la CARU no había adoptado normas de calidad del agua relativas a las concentraciones de fósforo total y fosfatos en el río. La Argentina no disponía tampoco de normas de calidad

del agua en lo que se refería al fósforo total. Por ese motivo la Corte utilizó las normas de calidad del agua y límites de rechazos de fósforo total decretados por el Uruguay en el marco de su legislación interna.

#### Efectos sobre la diversidad biológica

Según expresó la Corte, en el marco de su obligación de preservar el medio acuático, las Partes tienen el deber de proteger la fauna y la flora del río. Las normas y las medidas que deben adoptar de conformidad con el artículo 41 deberían también reflejar sus compromisos internacionales en materia de protección de la biodiversidad y los hábitats, además de las otras normas relativas a la calidad del agua y a los rechazos de efluentes. La Corte no dispuso sin embargo de elementos de prueba suficientes para permitirle concluir que el Uruguay no respetó la obligación que le incumbía preservar el medio acuático, incluso protegiendo la fauna y la flora. Los elementos recogidos muestran más bien que ningún vínculo pudo establecerse claramente entre los efluentes de la fábrica Orion (Botnia) y las malformaciones, las concentraciones de dioxinas medidas en el sábalo o la reducción de las reservas lipídicas de las conchas, que se enumera en las comprobaciones del programa de vigilancia medioambiental del río Uruguay aplicado por la Argentina (programa URES).

#### Contaminación atmosférica

En lo que se refiere a la contaminación atmosférica, la Corte opinó que, si las descargas de las chimeneas de la fábrica se depositaran en el medio acuático sustancias nocivas, esta contaminación indirecta del río haría aplicables las disposiciones del Estatuto de 1975. El Uruguay pareció adherir a esta conclusión. En cualquier caso, habida cuenta de las conclusiones de la Corte sobre la calidad del agua, la Corte considera que los elementos aportados al expediente no establecen claramente que se introdujeron sustancias tóxicas en el medio acuático en consecuencia de las descargas atmosféricas de la fábrica Orion (Botnia).

#### Conclusiones relativas al artículo 41

Finalmente la Corte Internacional señala que los elementos de prueba aportados al caso no permiten establecer de manera concluyente que el Uruguay no actuó con la diligencia requerida o que las descargas de efluentes de la fábrica Orion (Botnia) tuvieron efectos nocivos o afectaron a los recursos biológicos, a la calidad de las aguas o al equilibrio ecológico del río desde el comienzo de las actividades de la fábrica en noviembre de 2007.

En consecuencia, sobre la base de las pruebas que se le presentaron, la Corte concluyó que el Uruguay no violó sus obligaciones en virtud del artículo 41 del Estatuto del río Uruguay.

#### Obligaciones continuas: seguimiento y control

Hay también una opinión de la Corte sobre el futuro y es sin duda la parte que consideró más útil este fallo ya que se refiere a la convivencia y a la verdadera solución de este conflicto. Dijo entonces la Corte Internacional que las dos Partes tienen la obligación de velar por que la CARU, como mecanismo común creado mediante el Estatuto de 1975, pueda continuamente ejercer los poderes que le confiere el estatuto, incluidas sus funciones de vigilancia de la calidad de las aguas del río y evaluación del impacto de la explotación de la fábrica Orion (Botnia) en el medio acuático. El Uruguay, por su parte, tiene la obligación de proseguir el control y el seguimiento del funcionamiento de la fábrica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del estatuto y de garantizar que Botnia cumple la reglamentación interna uruguaya así como las normas fijadas por la Comisión. En virtud del Estatuto de 1975, las Partes deben jurídicamente proseguir su cooperación por medio de la CARU y permitir a esta última desarrollar los medios necesarios para la promoción de la utilización equitativa del río, protegiendo al mismo tiempo el medio acuático.

La Corte destaca por fin que el estatuto de 1975 impone a las Partes cooperar entre ellas, según las modalidades que precisa, con el fin de garantizar la realización de su objeto y su objetivo. Esta obligación de cooperación se extiende al control y al seguimiento de una instalación industrial, como la fábrica Orion (Botnia). A este respecto, la Corte destaca que existe entre las Partes la larga y eficaz tradición de cooperación y coordinación en el marco de la CARU. Al actuar conjuntamente en la CARU, las Partes establecieron a una verdadera comunidad de intereses y derechos en la gestión del río Uruguay y en la protección de su medio ambiente. Coordinaron también sus acciones por medio del mecanismo conjunto constituido por la CARU, de acuerdo con las disposiciones del estatuto de 1975, y encontrado en este marco de las soluciones convenientes a sus divergencias sin necesidad de recurrir al arreglo judicial de los diferendos previstos en el artículo 60 del estatuto.

#### **VI. La situación de Gualguaychú y el laudo arbitral del 2006**

La última parte del fallo de la Corte Internacional es de particular importancia para resolver este diferendo y restaurar definitivamente la relación bilateral. Ello en razón de la situación que podríamos llamar asamblearia en que se encuentra la ciudad de Gualguaychú. Durante el proceso de autorización y de construcción de la planta Orion Botnia se realizaron manifestaciones que terminaron con el bloqueo de los puentes General San Martín y General Artigas sobre el río Uruguay. Esta situación concluyó con el bloqueo en forma permanente por una manifestación popular del puente General San Martín, entre Fray Bentos-Puerto Unzué. El gobierno del Uruguay planteó la controversia ante un tribunal arbitral ad hoc del Mercosur, denominada: "Omisión del

Estado Argentino en adoptar medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar los impedimentos a la libre circulación derivados de los cortes en territorio argentino de vías de acceso a los puentes internacionales gral. San Martín y gral. Artigas que unen la República Argentina con la República Oriental del Uruguay". El tribunal ad hoc del Mercosur comunicó su laudo del 6 de septiembre de 2006, en el que se admitió parcialmente la pretensión del Uruguay y declaró "que la ausencia de las debidas diligencias que la Parte Reclamada debió haber adoptado para prevenir, ordenar o, en su caso corregir los cortes de las rutas que unen a la República Argentina con la República Oriental del Uruguay, realizados por los vecinos de la ribera argentina del río Uruguay... dos en los párrafos 90, 91 y 92 de los considerandos de este laudo, no es compatible con el compromiso asumido por los Estados Partes en el tratado fundacional del Mercosur, de garantizar la libre circulación de bienes y servicios entre los territorios de sus respectivos países." Además de esta simple declaración el tribunal ad hoc señaló "Que, desestimando parcialmente la pretensión de la Parte Reclamante, se declara que, en atención a las circunstancias del caso, no resulta procedente en derecho que este Tribunal "Ad Hoc" adopte o promueva determinaciones sobre conductas futuras de la Parte Reclamada." Es decir que más allá de señalar que el gobierno argentino debió haber actuado con una mayor diligencia no le impuso un comportamiento a seguir en el futuro. De esta manera no hubo ninguna directiva a que las manifestaciones de la población de Gualeguaychú, incluyendo el bloqueo del Puente, debieran cesar.

La lectura conjunta de estas dos decisiones impone una obligación a las partes para negociar la solución del diferendo. Ya que por un lado está la negativa del tribunal del Mercosur indicando un comportamiento futuro al gobierno argentino con respecto del bloqueo del puente fray Bentos- puerto Unzué, y frente a ella el fallo de la Corte Internacional de Justicia indicando que el Uruguay no ha cometido ningún ilícito internacional en la aplicación de las normas de fondo del Estatuto del río Uruguay. Esta negociación es imprescindible ya que nos encontramos frente a un espacio naturalmente integrado en el que las divisiones administrativas y políticas contradictorias lo han llevado a un conflicto de graves consecuencias. La Corte Internacional ha señalado que el estatuto de 1975 impone a las partes obligación de cooperar entre ellas. Esta obligación también se encuentra en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, que ha creado dos organismos internacionales que son la Comisión administradora del Río de la Plata, y la Comisión técnica mixta del Frente Marítimo, y de los acuerdos concluidos por el Presidente Alfonsín y el Presidente Sanguinetti que crearon la Comisión de Desarrollo Económico de Frontera entre la Argentina y el Uruguay (CODEFRO). De todas las comisiones binacionales el fallo de la Corte menciona en particular a la Comisión administradora del río Uruguay (CARU) como el órgano internacional indicado para el monitoreo de las actividades que se realicen en el río Uruguay y en particular de la contaminación que se produzca. Es decir que ya existen los mecanismos institucionales para resolver definitivamente el conflicto y realizar una actividad productiva común entre los dos pueblos unidos por los ríos Uruguay y de la Plata. Ha llegado el momento de realizar esa obra integradora.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) *Affaire relative à des usines de pâte à papier sur le fleuve El Uruguay (Argentine c. El Uruguay)* en el título original francés que hace fe.

(2) En adelante se agregarán como referencia el número del párrafo en la edición oficial del Fallo que se puede consultar en la página web de la Corte Internacional [www.icj-cij.org/](http://www.icj-cij.org/)